



Nit. 891680011-0

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN
ALCALDÍA DE QUIBDÓ**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA)

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

NOTIFICA POR AVISO

Resolución N° 785 del 30 de junio de 2021,-"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N° 82 del 19 de marzo de 2021 - "Por medio de la cual se niega una solicitud licencia urbanística - modalidad de construcción obra nueva".

A los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), la oficina Jurídica de la Secretaría de Planeación Municipal de Quibdó en aplicación del inciso 2 del artículo 69 del CPACA, procede a Notificar el siguiente Documento:

Documento:	Resolución N° 785
Fecha de Expedición:	30 de junio de 2021
Asunto:	"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N° 82 del 19 de marzo de 2021 - "Por medio de la cual se niega una solicitud licencia urbanística - modalidad de construcción obra nueva"
Expedida por:	El Secretario de Planeación Municipal

El seis (6) de julio de dos mil veinte uno (2021) procede este despacho a enviar a los correos electrónicos aportados en el expediente del señor CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.807.233 de Quibdó, citación para notificarse de la Resolución N° 785 del 30 de junio de 2021; lo cual debía acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Planeación para surtir notificación personal señalada en el artículo 67 del CPACA, quien es el dueño del proyecto bajo Radicado Id Control: 65208 de solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva con fecha de 19 de noviembre de 2020. Por ende debido a que no se obtuvo respuesta del señor CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA ni su apoderado, para surtir la notificación personal, lo anterior en virtud del artículo 68 del CPACA y en atención a

Carrera 2 # 24A-32/Quibdó-Chocó
E-mail:alcaldiagquibdo-choco.gov.co
Código postal:270001
Tel:(4) 6712175



Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Juan Borja	Juan Borja	José Lemos	/ /	



SECRETARIA DE PLANEACIÓN
ALCALDÍA DE QUIBDÓ

Nit. 891680011-0

las directrices impartidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA, debido a la imposibilidad de realizar la notificación personal, toda vez que al dueño del proyecto señor CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA de solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva con fecha del 19 de noviembre de 2020 quien no dio respuesta a la citación para surtir la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO**.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **quince (16) de julio de 2021**, en la sección de notificaciones de la página web www.quibdo-choco.gov.co. Y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA **RESOLUCIÓN N° 785 DEL 30 DE JUNIO DE 2021** PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez cumplido el término de notificación se procederá a resolver el recurso de apelación.

Anexo: copia íntegra de la Resolución No. 785 del 30 de junio de 2021, en cuatro (12) folios.

Certifico que el presente aviso se publica en la página de internet y un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, el dieciséis (16) de julio de 2021, por el término de cinco (5) días hábiles.

Firma del responsable de la Fijación: _____

Certifico que el presente Aviso se retira el nueve (22) de julio de 2021, a las 6:00 pm.

Firma del responsable de la Desfijación: _____

Carrera 2 # 24A-32/Quibdó-Chocó
E-mail: alcaldia@quibdo-choco.gov.co
Código postal: 270001
Tel: (4) 6712175

QUIBDÓ
Lo estamos haciendo posible

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Juan Borja	Juan Borja	José Lemos	/ /	

RESOLUCIÓN N° 785
30 JUN. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA”.

El Secretario de Planeación Municipal de Quibdó en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, las normas que modifiquen, complementen o sustituyan las mencionadas, y,

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES.

1. Que, el señor **CARLOS EDGAR RENTERÍA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.807.233 de Quibdó, presento ante la Secretaria de Planeación Municipal de Quibdó solicitud de licencia de construcción – modalidad obra nueva, según lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, la cual se le asigno radicación interna Id Control N° 65208 del 19 de noviembre de 2020.
2. Que, una vez revisado todos los requisitos previstos en los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, este despacho determino que el proyecto no cumple con los elementos urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos, además de los conceptos no favorables emitidos por la Secretaria de Medio Ambiente y la Oficina de Gestión del Riesgo, por lo que se decidió negar la solicitud de licencia de construcción - Resolución N° 82 del 19 de marzo de 2021 “Por Medio de la cual se Niega una Solicitud de Licencia Urbanística – Modalidad de Construcción Obra Nueva”.
3. Que, ante la Resolución N° 82 del 19 de marzo de 2021, el señor **CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía 11.807.233 de Quibdó, interpone Recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 19 de abril de 2021, lo cual expone:

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 2.

- Revisado el acto administrativo objeto de recurso, se observa que la razón principal y única, por la que se deniega la solicitud de licencia urbanística, es por la presunta violación de normas urbanísticas y la vio la violación de normas ambientales, especialmente estas últimas.
- Al respecto, desde ya debemos manifestar que las consideraciones acusadas por su despacho, devienen más en apreciaciones subjetivas, que en una rea realidad fáctica y normativa, entre otras cosas, nótese que el despacho a su cargo, señala que el predio sobre el cual se solicita la Licencia, NO cumple con los requisitos previstos en decreto 1077 de 2015, no obstante omite señalar cual o cuales son los requisitos que se han dejado de lado, o el artículo o artículos desatendidos, ello para que el administrado conozca de manera concreta, y no abstracta, las razones por la cual no se puede despachar de manera favorable la solicitud que ha impetrado, y pare que en consonancia puede ejercer su derecho de contradicción y/o defensa.
- Llama la atención, que en la resolución que se censura, se afirme que la solicitud presentada por mi prohijado, no cumple con lo normado en el artículo 15 del decreto 1469 de 2010, sin embargo, se pasa por alto, que la norma a la que se hace alusión, no se encuentra vigente, por lo menos, no en el decreto al que se refiere, toda vez que el mismo ha sido retirado del ordenamiento jurídico al ser compilado en el Decreto 1077 de 2015, tal como lo establece el artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. (...)
- Si la solicitud radicada por el señor CARLOS RENTERIA no reunía las exigencias normativas del caso, según lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.1.1 (solicitud de la licencia y sus modificaciones), se le debió hacer saber en su momento al verificar que la solicitud fuese radicada, con la totalidad de información básica requerida en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio; desde luego que si la información aportada no cumplía con las exigencias normativas, no se podía empezar el trámite de la solicitud, y en consecuencia el mismo debió ser rechazado, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, antes todo

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 3.

lo contrario, a la solicitud se le imprimió el trámite correspondiente. Por tal motivo no es de recibo el argumento expresado en los considerandos de la resolución, referente a que la solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1469.

- En lo que atañe al tema de incumplimiento o desatención de las normas ambientales, tampoco señala el a quo, cual ha sido la norma transgredida por el señor CARLOS RENTERIA, esto más allá que en la resolución se mencionen los artículos 79 y 80 superiores, así como el decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, pues establece que no se menciona de manera concreta qué normas ambientales específicas son las vulneradas, así como tampoco se dice de qué forma es que las ha violentado.
- Coligen de la resolución que la negativa a la licencia urbanística solicitada, obedece a que el predio donde se pretende edificar la construcción está en cercanía a una zona de protección ambiental (sendero ecológico de Tutunendo), por lo que precisa que para declarar un área ambientalmente protegida, se debe seguir el procedimiento que para tal fin establece la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- Que la competencia para delimitar las áreas o zonas protegidas desde el punto de vista ambiental, radica en la -Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco- y que el 15 de enero de 2021 el señor JORGE LUIS GRACIA HURTADO mediante oficio manifestó que: *"por medio del presente, previa revisión de las bases de datos geográficas de la corporación, se certifica que en el corregimiento de Tutunendo del Municipio de Quibdó no existe Área Protegida declarada por la corporación"*. Por ende el argumento de que no se puede otorgar la licencia urbanística solicitada por cuanto el predio se encuentra en cercanía a una zona o área de protección ambiental, no está llamada a prosperar, por cuanto ello no corresponde a la verdad.
- Que si bien el hecho de que el predio objeto de la licencia urbanística se encuentre aledaño al sendero ecológico de Tutunendo no puede



ct. 891680011-0

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 4.

interpretarse como una razón suficiente para la negativa de la licencia, por cuanto las actividades turísticas que allí se realizan, pueden seguirse realizando, debido a que la casa que se pretende construir no afecta el área del sendero. Y que también el predio para el cual se ha solicitado licencia existió primero que el sendero, por tanto se debió contar con la anuencia de las personas que legal y pacíficamente ejercen posesión de las tierras ancestrales, tituladas colectivamente dentro del área del Concejo Comunitario de Tutunendo (COCOMACIA), lo que efectivamente no ocurrió respeto a mi poderdante.

- Que, resulta de gran importancia el desconocimiento que hace el a quo del derecho que le asiste al señor CARLOS RENTERIA como ciudadano Colombiano a vivir en condiciones dignas y justas, que como miembro de un territorio colectivo de comunidades negras es consciente de la función ambiental y ecológica de la propiedad, ello no significa que deba estar condenado a no poder construir su vivienda.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, el señor CARLOS RENTERIA en ejercicio de las prácticas tradicionales, ejercidas como miembro de una comunidad negra, ha podido construir y/o reparar su vivienda, haciendo uso del recurso forestal de la zona, sin requerir ningún permiso, amparado en ello en los usos por el ministerio de la Ley, que le reconoce la norma en cita; sin embargo quiso ir más allá acudiendo a la Secretaría de Planeación Municipal Quibdó, pero la respuesta que obtiene es negativa, basada en argumentos que no están acordes ni a la realidad ni fáctica, ni a la realidad jurídica.
- Finalmente señala que uno de los apartes de la resolución recurrida, hace mención a la oposición presentada por el señor JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA, en representación de la familia CHAVERRA, frente al trámite de la licencia solicitada por el señor CARLOS RENTERIA, la cual dice que nunca se notificó al señor RENTERIA de la existencia de dicha oposición, privándole de la posibilidad de pronunciarse al respecto, vulnerando el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior.

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Juan D Borja	Juan D Borja	Jose Torres		

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA - MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 5.

COMPETENCIA.

La Secretaria de Planeación municipal de Quibdó es competente para asumir el conocimiento del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9.

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

1. *El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

PARÁGRAFO 1º. *Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.*

PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición de los recursos de reposición se halla regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en los artículos 74 y 76, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

El numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al recurso de reposición consagra literalmente, lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 6.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad y presentación del recurso, preocupa que:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

A su vez el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 7.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro el término legal por el interesado e intermedio de un abogado en ejercicio, expresando los argumentos para el efecto.

PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición presentado por el señor **CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.807.233 de Quibdó, en contra de la RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 MARZO DEL 2021 – "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA URBANISTICA - MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA", presenta las siguientes peticiones:

1. Se reponga la actuación.
2. Se garantice el derecho fundamental al debido proceso.
3. Se adopte una decisión estrictamente ajustada al derecho.
4. En caso de no ser favorable su decisión conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 8.

En relación a los motivos de inconformidad descritos en el recurso del 19 de abril de 2021, expuesto por el señor CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA, este despacho considera:

1. Que, la expedición de la Resolución N° 82 del 19 marzo del 2021 – *"por medio del cual se niega una solicitud de licencia urbanística - modalidad de construcción obra nueva"* obedece a la violación de las normas urbanísticas y ambientales conforme se explica en la parte motiva de la resolución.
2. Que, la resolución recurrida expone claramente en la parte motiva, que no se cumple con los documentos exigidos a la hora de radicar la solicitud por lo cual no fue radicada en legal y debida forma, según lo dispone el ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

Entendiendo que la base de no estar radicada en legal y debida forma es en razón a la carencia de documentos de título, puesto que la dirección que aportan es en el corregimiento de Tutunendo – Municipio de Quibdó, territorio que hace parte de un consejo comunitario regido por la Ley 70, además de que el lote se encuentra dentro de la ronda de protección del río Tutunendo; por lo cual no se procede de la forma que indica el ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015.

3. Que, se le comunica que el Decreto 1077 de 2015 compila otras normas reglamentarias preexistentes para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, como es el caso del Decreto 1469 de 2010, la derogatoria de la que habla el artículo 3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 el cual hace referencia a todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Vivienda, Ciudad y Territorio que versan sobre las mismas materias, no al Decreto 1469 de 2010.
4. Que, la decisión adoptada en la Resolución N° 82 del 19 marzo del 2021 – *"por medio del cual se niega una solicitud de licencia urbanística - modalidad de construcción obra nueva"* señala en los diferentes informes realizados que no cumple con la norma urbanística de construcción y transgrede la norma ambiental en relación a la cercanía de la construcción con el río Tutunendo, esto se sustenta en los artículos 79 y 80 superior, Ley 99 de 1993, los decretos 1079 de 2010 y 1077 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 9.

5. Que, la zona de protección al ambiental de la que se habla en la resolución recurrida no es la que usted expone en el recurso, puesto que la descrita en el Decreto 1076 de 2015 – artículo 2.2.2.1.5.1. Establece los criterios para la designación de áreas protegidas, para lo cual se debe contar con estudios técnicos aplicados en criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales, además de obedecer a un procedimiento formal donde se requiere consulta previa, en cambio la zona de protección ambiental expuesta en la resolución que niega la solicitud de licencia se refiere a la margen, ronda hídrica que se debe dejar como retiro o faja.

6. Que, el recurrente manifiesta hacer parte del Consejo Comunitario de Tutunendo, el cual corresponde a un título colectivo perteneciente a la Ley 70 de 1993, y bajo esto solicito licencia de construcción para un predio a orillas del rio Tutunendo en el que pretende construir una casa de habitación cerca del área del sendero, desconociendo que el artículo 20 de la Ley 70 de 1993 expone que *"la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio"*.

Esto contraria lo expuesto por la anterior ley, ya que la única función que tendrá la propiedad colectiva es servir al intereses particular.

7. Que, una vez conocido el documento de fecha 15 de enero de 2021, firmado por el Subdirector de Desarrollo Sostenible, señor JORGE LUIS GRACIA HURTADO, este despacho solicita a CODECHOCÓ, mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2021 – Certificar si la ronda del rio Tutunendo, corregimiento de Quibdó es de protección ambiental o no, certificar si es procedente otorgar licencia de construcción en terrenos cercanos a la ronda del rio Tutunendo.

Para lo cual la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCÓ, expide certificación N° 0228, en la cual indica: "Que, la ronda hídrica del rio Tutunendo, ubicado en el corregimiento de Tutunendo jurisdicción del municipio de Quibdó, es objeto de protección ambiental por parte de la corporación, sin embargo de conformidad con lo

lt. 891680011-0 **RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".**

Pág. 10.

establecido en el Decreto 2811 de 1974, artículo 83, literal (d) salvo derechos adquiridos por particulares son bienes inalienables e imprescriptibles del estado. (...)

En lo que hace referencia a que si es procedente otorgar licencia de construcción en terrenos cercanos a la ronda del río Tutunendo, en especial al área del sendero ecológico, es bueno precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 2245 de 2017 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, CODECHOCÓ) no ha realizado estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción, por cuanto al desarrollo de este tipo de infraestructura estará supeditada a lo establecido en el instrumento de planificación municipal (Plan de Ordenamiento Territorial - POT).

8. Que, referente a la oposición presentada por el señor JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA, este despacho obro en función del ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2 Intervención de terceros. del Decreto 1077 de 2015, por lo cual no se configura violación alguna al debido proceso.
9. Que, entendido lo preceptuado por CODECHOCÓ y según el Decreto 2811 de 1974, artículo 83, literal (d) - la faja que comprende los treinta (30) metros línea paralela del cauce del río Tutunendo hace parte a los bienes inalienables e imprescriptibles del estado (municipio de Quibdó) es así que el proyecto del sendero turístico de Tutunendo se desarrolló en esa área y durante la planificación se concertó e íntegro al Consejo Comunitario de Tutunendo, ya que el proyecto fue pensado en la comunidad para su beneficio cultural y económico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE.

Conforme se advirtió en líneas precedentes podemos acreditar cada una de las condiciones expuestas en la resolución recurrida, ya que se demostró que existe vulneración a las normas urbanísticas de construcción y a las ambientales.

En el entendido que este despacho fundamento la decisión de negar la solicitud de licencia de construcción a nombre del señor CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA, puesto que el lote donde pretende construir la casa de habitación, es un

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 11.

área objeto de protección ambiental que corresponde a la ronda hídrica del río Tutunendo (certificación N° 0220 expedida por CODECHOCÓ) y que además el Decreto 2811 de 1974, artículo 83, literal (d), precisa que la faja que comprende los treinta (30) metros línea paralela del cauce del río Tutunendo hace parte a los bienes inalienables e imprescriptibles del estado (municipio de Quibdó) y este ente territorial dispuso de dicha área para la construcción del sendero ecológico de Tutunendo.

Además precisó la autoridad ambiental CODECHOCÓ, que el desarrollo de infraestructuras (construcciones) cercanos a la ronda del río Tutunendo será competencia del POT del municipio de Quibdó y según los artículos 109 y 110 del Acuerdo N° 004 de 2002 - se hace necesaria la protección de las determinadas rondas de ríos, las cuales no podrán ser objeto de relleno, subdivisión, edificación alguna, ni destinarse a uso diferente al establecido en este acuerdo y La Secretaria de Planeación velará por su preservación y solicitará a las autoridades ambientales y policivas, la protección que las leyes le otorgan a los bienes de uso públicos.

Por todo lo anterior no se tendrá presente las pretensiones solicitadas por el recurrente, ya que no existe sustento jurídico que las soporte y por ende se procederá a rechazar el recurso de reposición formulado.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, la Secretaria de Planeación Municipal de Quibdó,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 82 del 19 de marzo de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LICENCIA URBANISTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA", a nombre del señor CARLOS EDGAR RENTERIA ASPRILLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del presente acto a él titular y a las terceras personas o autoridades que se hubiera hecho parte dentro del trámite, en este caso enviar copia al señor JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA (Dionisio Arias Chaverra), al número 3217113830 como lo establece el artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto 1077 de 2015. Y los artículos 66, 67 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARIA DE PLANEACIÓN
ALCALDÍA DE QUIBDÓ

785

RESOLUCIÓN N° - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 82 DEL 19 DE MARZO DE 2021 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD LICENCIA URBANÍSTICA – MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA".

Pág. 12.

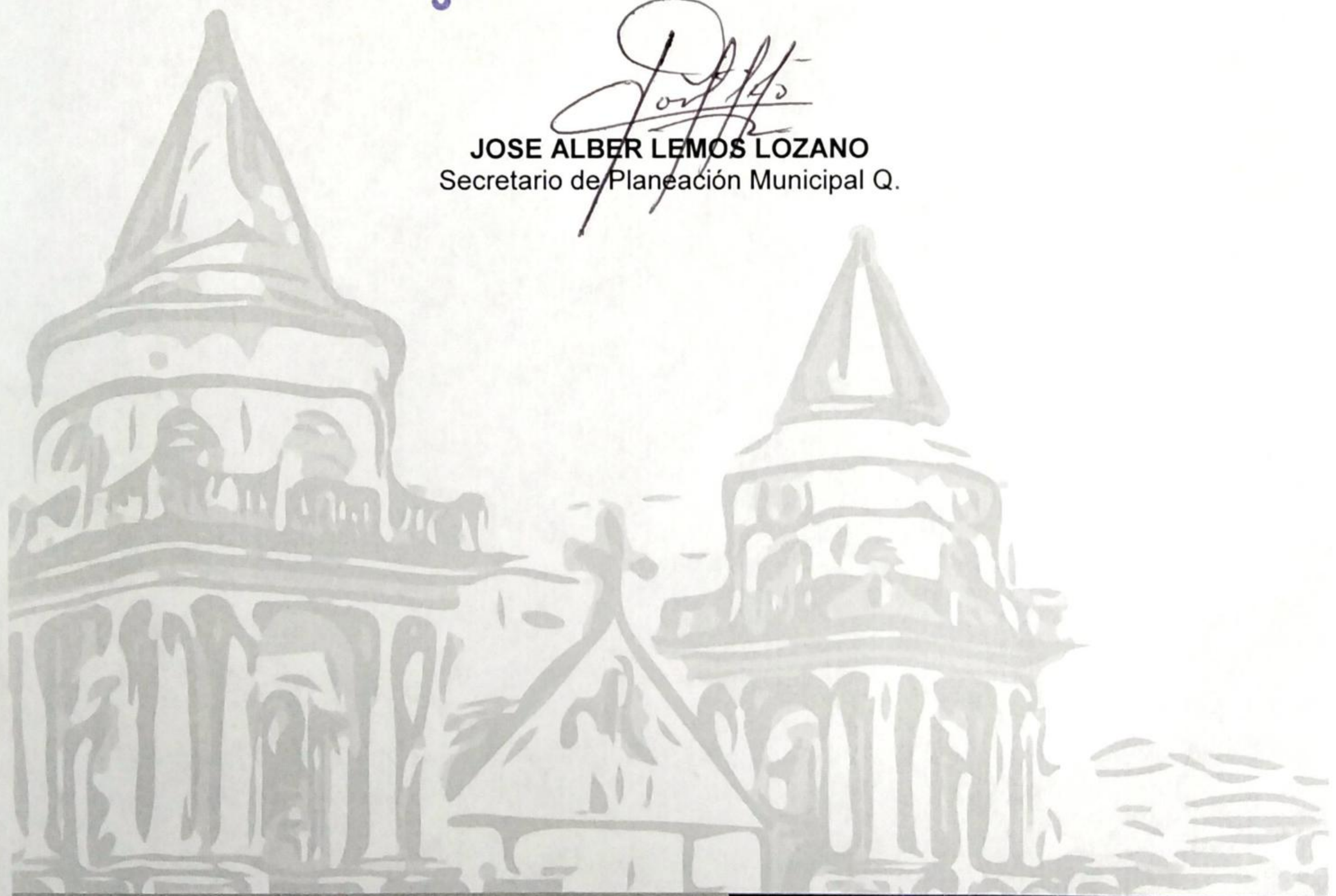
ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación por lo que se remitirá esta decisión a la oficina jurídica y al despacho del Alcalde municipal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Quibdó, a los

30 JUN. 2021

JOSE ALBER LEMOS LOZANO
Secretario de Planeación Municipal Q.



Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Juan D Borja	Juan D Borja	José Lemos		